



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1
GOYA, 14- 3 PLANTA
28001 MADRID

Teléfono: 914007005 **Fax:** 914007010
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JMS
Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2020 0000280

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000005 /2020

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: OA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR:
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO:
PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A n° 38/2021

En Madrid a doce de marzo de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 1, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 2/2020, seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 9 de enero de 2020, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acordaba estimar la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 9 de octubre de 2019, contra la Resolución de fecha 4 de octubre de 2019, del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, instándola a remitirle en el plazo de 10 días, la siguiente información: Copias de las actas de las inspecciones, tanto de infracción como de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, levantadas al Ente Público RTV de Castilla La Mancha, actualmente CMMedia, desde la entrada en vigor de la LTAIBG, es decir, desde el 10 de diciembre de 2014.

Como recurrente, el ORGANISMO AUTÓNOMO, INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO.

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose practicado prueba, se formularon conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución de fecha 9 de enero de 2020, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acordaba estimar la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 9 de octubre de 2019, contra la Resolución de fecha 4 de octubre de 2019, del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, instándola a remitirle en el plazo de 10 días, la siguiente información: 1. Copias de las actas de las inspecciones, tanto de infracción como de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, expedientes sancionadores y resolución de expedientes sancionadores, en relación al Ente Público RTV de Castilla La Mancha actualmente CMMedia, desde la entrada en vigor de la LTAIBG, es decir, desde el 10 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se invocan como motivos para fundamentar sus pretensiones los siguientes:



- Que el acceso a la información solicitada se rige por un régimen específico, que debe aplicarse con prioridad a la LTAIBG.
- Incumplimiento por parte del CTBG de la obligación impuesta en el artículo 24.3 de la Ley.

El Letrado de la parte demandada, se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- El primer argumento esgrimido en la demanda, es que el acceso a la información solicitada se rige por un régimen específico, que debe aplicarse con prioridad a la LTAIBG, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado dos, que dice que, se regirán por su normativa específica y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

La Ley 23/2015, de 21 de julio, regula el régimen jurídico del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en lo relativo a la información derivada de actuaciones inspectoras, que es el supuesto objeto de esta Litis, dice su artículo 20 que, "3. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social actuará de oficio siempre, como consecuencia de orden superior, de orden de servicio derivada de planes o programas de inspección, a petición razonada de otros órganos, en virtud de denuncia o por propia iniciativa de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, conforme a criterios de eficacia y oportunidad, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen. En todo caso, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá hacer uso de toda la información disponible para la programación de actuaciones de inspección.4. La acción de denuncia del incumplimiento de la legislación de orden social es pública. El denunciante no podrá alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función pública. Los representantes unitarios o sindicales de los trabajadores tendrán derecho a ser informados del estado de tramitación de las denuncias presentadas por los mismos en el ámbito de su representación, así como de los hechos que se hayan constatados y de las medidas adoptadas al respecto. En el supuesto de que la denuncia diera lugar al inicio de un procedimiento sancionador el denunciante, podrá tener, en su caso, la condición de interesado, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 30/92, de



26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el mismo supuesto, se reconoce expresamente la condición de interesados en el procedimiento a los representantes de las organizaciones sindicales o representantes de los trabajadores en su condición de titulares de los intereses legítimos que derivan de su representación. 5. No se tramitarán las denuncias anónimas ni las que tanguen defectos o insuficiencias de identificación que no hayan sido subsanadas en el plazo establecido para ello, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3. Tampoco se dará curso a aquellos cuyo objeto coincida con asuntos de los que está conociendo un órgano jurisdiccional cuyo pronunciamiento pueda condicionar el resultado de la actuación inspectora, ni las que manifiestamente carezcan de fundamento.

El régimen descrito coincide parcialmente con el recogido en la Ley 39/2015, pero ambos niegan la condición de interesado al denunciante, aunque pueda más adelante adquirir tal condición si se inicia un procedimiento sancionador.

Eso sí, al denunciante se le reconocer en el artículo 20, legitimación para acceder a determinada información, bajo ciertas condiciones y supuestos, así entre otros tiene derecho a que se le informa del estado de la tramitación de su denuncia, de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto, cuando el resultado de la investigación pueda afectar a sus derechos.

El artículo 17 de la Ley 23/2015, también recoge la entrega de información por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en virtud del principio de colaboración, a diversos sujetos, como Administraciones Públicas, Ministerio Fiscal, Organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Por último, el artículo 95 de la LGT y el artículo 10 de la ley 23/2015, recogen la garantía de confidencialidad de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

De lo expuesto con anterioridad se desprende que, en efecto, como afirma la parte actora, si existe un régimen específico de acceso a la información solicitada y que aparece contenido en la Ley 23/2015, por lo que resulta conforme a derecho la resolución impugnada que deniega la información en base a la existencia de ese régimen específico, que debe aplicarse con carácter prioritario a la LTAIBG, a este respecto resulta ilustrativa la postura de la Ilma. Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en su sentencia de 6 de febrero de 2017

(Sección 7ª, recurso nº 71/2016) que estable los criterios para su aplicación, señalando en su fundamento jurídico octavo lo siguiente:

"La sentencia de instancia, hace una interpretación conjunta y sistemática de la Disposición Adicional Primera.2, de la Ley 19/2013 (RCL 2013, 1772), con el artículo 95 de la Ley 58/2003 (RCL 2003, 2945), llegando a la conclusión que, en este precepto se establece una limitación legal al ejercicio del derecho a obtener información fiscal en relación con las personas jurídicas, supuesto que nos ocupa.

No puede aplicarse a las personas jurídicas ser titulares del derecho fundamental a la intimidad, lo que nos ahorraría cualquier razonamiento a la vista de lo dispuesto en el artículo 105-b) de la Constitución.

Pero se hace necesario determinar, si el carácter reservado que le confiere el legislador a la información obtenida por la Agencia Tributaria, en el artículo 95 de la Ley 58/2003, debe entenderse que restringe el derecho a obtener información sobre estos datos.

La Ley 58/2003 es del mismo rango ordinario que la Ley 19/2013.

Se trata de una declaración restrictiva del derecho de información que se encuentra fuera de la regulación de la Ley 19/2013, pero que, si se encuentra en una Ley vigente del Ordenamiento Jurídico Español, que regula de manera específica el régimen tributario y la obtención de datos de particulares, personas físicas y jurídicas, para poder llevar a cabo la función encomendada a los órganos fiscales.

Está vigente pues no ha sido derogada expresamente por Ley posterior, y en principio no parece incompatible con la regulación establecida en la Ley 19/2013, fijándose en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, la posible conexión para poder aplicar esta limitación.

Dice así: 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Así Ley 58/2003 establece un sistema de información propio, en sus artículos 93 y 94. Una obligación de información de una



serie de personas físicas y jurídicas, autoridades y entidades, pero a favor de la Administración Tributaria.

En su artículo 95 establece un régimen de carácter reservado de la información que haya adquirido la Administración Tributaria, de forma que solamente podrá proporcionarse a las personas, entidades, autoridades recogidas en dicho artículo y para los únicos fines establecidos en el mismo precepto.....

Por tanto, nos hallamos que existe una regulación específica y vigente, no incompatible con la regulación de la Ley de Transparencia, de acceso a la información que obra en la Administración Tributaria y que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio."

Y en su fundamento noveno expresa:

"Si el legislador, del año 2015, consideraba que debería haber derogado o cambiado este precepto, tuvo su oportunidad en la Ley 34/2015 (RCL 2015, 1427) que introdujo el artículo 95.bis en la Ley 58/2003 (RCL 2003, 2945), que precisamente establece una excepción a la regla general del carácter reservado de los datos fiscales, permitiendo su publicación con una finalidad determinada.

Si el legislador, consideró que era necesario modificar el artículo 95 y acomodarlo a la Ley 19/2013 (RCL 2013, 1772), así lo hubiera hecho, y al no hacerlo, debe deducirse que su voluntad tácita era mantener su carácter reservado."

Al estimarse la primera alegación, en que se fundamenta el suplico de la demanda, huelga entrar en el análisis de las demás cuestiones planteadas por la actora.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser estimado.

CUARTO.- No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O



ESTIMANDO el recurso interpuesto por el ORGANISMO AUTÓNOMO, INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO, frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED] y contra la Resolución de fecha 9 de enero de 2020, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acordaba estimar la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con entrada el 9 de octubre de 2019, contra la Resolución de fecha 4 de octubre de 2019, del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, instándola a remitirle en el plazo de 10 días, la siguiente información: Copias de las actas de las inspecciones , tanto de infracción como de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, levantadas al Ente Público RTV de Castilla La Mancha, actualmente CMMedia, así como expedientes sancionadores incoados y su resolución, desde la entrada en vigor de la LTAIBG, es decir, desde el 10 de diciembre de 2014.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días. A estos efectos se hace saber que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50€ en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco de Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED] y en el campo "Concepto": "Recurso [REDACTED] RESOLUCION JUDICIAL DE FECHA 12/03/21." Si el ingreso se hace mediante transferencia



bancaria, deberá hacerse a la cuenta [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) indicándose en el campo "beneficiario" "Juzgado Central Contencioso administrativo nº 1" y en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" [REDACTED]. Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

17-03-2021
9/10